Núm. 2973
21 de abril de 1983 3:30 p.m.
Fecha: .....

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera
Apartado 10163
Santurce, Puerto Rico 00908

Aprobado: Carlos S. Quirós
Secretario de Estado

Por: .....
Secretaria Auxiliar de Estado

ENMIENDAS PROMULGADAS EL 15 DE ABRIL DE 1983 AL REGLAMENTO NUMERO 1 DE LA INDUSTRIA LECHERA DE PUERTO RICO, APROBADO EL 29 DE ENERO DE 1957, SEGUN SUBSIGUIENTEMENTE ENMENDADO

ARTICULO 2. Los incisos (a), (b), (c), (ch), (d), y (h) de la Sección 7 quedan enmendados como sigue:

"SECCION 7 - Precio máximo y condiciones de venta y envases.

a. El precio máximo de venta a domicilio de leche fresca en envase de cartón será como sigue:

Período	1/2 Galón*	Cuartillo*	Pinta*
21 de abril de 1983 en adelante	1.29	0.65	0.33

*Más el diferencial vigente para el período en cuestión o la proporción que de dicho diferencial le corresponda a cada tamaño de envase.

b. El precio máximo de venta de leche fresca en envases de cartón al consumidor en los depósitos, almacenes, frigoríficos o en los "milk-bars" de los elaboradores ubicados en los establecimientos de pasterizar y homogenizar leche, en los solares donde están localizados o en solares adyacentes a éstos, será como sigue:

Período	1/2 Galón*	Cuartillo*	Pinta*
21 de abril de 1983 en adelante	1.18	0.60	0.31

*Más el diferencial vigente para el período en cuestión o la proporción que de dicho diferencial le corresponda a cada tamaño de envase.

c. El precio máximo de venta de leche fresca en envases de cartón al consumidor en colmados, cafetines y/o negocios detallistas, incluyendo máquinas expendedoras, excepto los mencionados en el inciso (d) de esta Sección, será como sigue:

Período	1/2 Galón*	Cuartillo*	Pinta*
21 de abril de 1983 en adelante	1.29	0.65	0.33

*Más el diferencial vigente para el período en cuestión o la proporción que de dicho diferencial le corresponda a cada tamaño de envase.

ch. El precio máximo de venta de leche fresca en envases de cartón a colmados, cafetines y/o negocios detallistas, entregados en sus establecimientos por el elaborador será como sigue:

Período	1/2 Galón*	Cuartillo*	Pinta*	Cuartita*
21 de abril de 1983 en adelante	1.18	0.595	0.31	0.21

*Más el diferencial vigente para el período en cuestión o la proporción que de dicho diferencial le corresponda a cada tamaño de envase.

d. El precio máximo de venta de leche fresca del elaborador a los agentes, será como sigue:

Período	1/2 Galón*	Cuartillo*	Pinta*	Cuartita*
21 de abril de 1983 en adelante	1.14	0.575	0.29	0.20

*Más el diferencial vigente para el período en cuestión o la proporción que de dicho diferencial le corresponda a cada tamaño de envase.

h. Los restaurantes, las fuentes de soda, las fondas, los cafés, las casas de huéspedes y las cafeterías podrán servir la leche a los parroquianos para consumo en el local del negocio en envases de cartón de ocho onzas (cuartitas) o en envases de 32 onzas (cuartillos). El precio máximo de venta, será como sigue:

Período	Cuartillo*	Cuartita*
21 de abril de 1983 en adelante	0.65	---

*Más el diferencial vigente para el período en cuestión o la proporción que de dicho diferencial le corresponda a cada tamaño de envase.

El precio de venta de la cuartita a los niveles señalados queda sin control, a discreción de los comerciantes.

ARTICULO 3. Las enmiendas establecidas en este Reglamento estarán en vigor el día 21 de abril de 1983, una vez cumplidas las disposiciones legales en cuanto a su anuncio.

Aprobado hoy, 15 de abril de 1983, en San Juan, Puerto Rico, después de celebradas el día 11 de febrero de 1983, las Vistas Públicas que ordena la Ley.

José Sánchez Rivera
Administrador

APROBADO:

Carlos J. López
Secretario de Agricultura, Int.